

SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO. ADICIONAL POR TRAMO. ARTICULO 119. CONDICIONES.

El artículo 1º de la Resolución ex SG N° 24/11, que aprobó el "REGIMEN EXTRAORDINARIO PARA LA PROMOCION DE TRAMO ESCALAFONARIO" previó una amplia variedad de opciones para que los agentes pudieran cumplir con la capacitación exigida a los fines de la promoción de tramo, que va desde la obtención de títulos de estudios de nivel secundario, superior no universitario, universitario y de posgrado, hasta la realización de cursos organizados por esta Subsecretaría de Gestión y Empleo Público a través del INAP, y asimismo capacitación efectuada a título individual.

Se recuerda que el artículo 23 inciso a) del Anexo a la Ley Marco de Regulación del Empleo Público Nacional N° 25.164 determina el deber de los agentes de prestar el servicio personalmente, encuadrando su cumplimiento en principio de eficiencia, eficacia y rendimiento laboral, en las condiciones y modalidades que se determinen y en la reglamentación aprobada por el Decreto N° 1421/02 se especifica: "a)... El deber previsto en el presente inciso también comprende:... II) Someterse a... las actividades de capacitación que se determinen".

Conforme el inciso a) del artículo 119 transcripto, el agente manifestó su voluntad de acceder al sistema extraordinario de promoción de tramo con la condición —expresa, conocida y comprometida— de cumplir con las actividades de capacitación requeridas.

La simple invocación de "razones de servicio" como causa del incumplimiento, no encuadra en la situación de fuerza mayor debidamente acreditada prevista en el artículo 12 del Anexo I a la Resolución ex SG N° 24/11.

En la especie corresponde hacer efectivo el apercibimiento previsto en el inciso d) del artículo 119 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público, homologado por el Decreto N° 2098/08 —texto conf. su similar N° 1914/10—.

BUENOS AIRES, 20 de enero de 2012

SEÑOR SUBSECRETARIO:

I.- Ingresan las presentes actuaciones por las que la Dirección Técnica Operativa de origen señala que *"por razones de servicio el Sr. ...quien desempeña funciones en el Area Automotores dependiente de esta Dirección, no ha podido cumplimentar con las capacitaciones por tramos solicitadas, razón por la cual se solicita tenga a bien otorgar una excepción a dicho agente"* (fs. 1).

La Dirección de Carrera y Relaciones Laborales expresa que, no habiendo encontrado precedentes de esta Oficina Nacional de Empleo Público que permitan fundamentar el otorgamiento de la excepción solicitada, solicita la opinión del servicio jurídico permanente (fs. 6).

La Coordinación de Asuntos Laborales de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de origen señala que el artículo 12 de la Resolución SG N° 24/11 prevé que: *"Sólo podrán ser justificados los eventuales incumplimientos a las condiciones de participación en las actividades, cuando mediaran causas de fuerza mayor debidamente acreditadas."*

No podrá invocarse como causa justificante del eventual incumplimiento el goce de licencias anuales ordinarias.

En el supuesto que no fueran justificados, el trabajador no podrá continuar con las actividades consecuentes ni inscribirse en cualquier otra actividad de capacitación prevista a los efectos de la presente.

En el supuesto que fueran justificados, el empleado podrá completar la actividad o examen respectivo, si ello fuera posible o conveniente académicamente, o en su caso se procederá a inscribirlo en otra actividad”.

Y destaca que en la especie correspondería aplicar el último párrafo de la normativa citada ya que al informarse que por “razones de servicio” no se cumplimentó con la capacitación dicho incumplimiento se encontraría debidamente justificado.

No obstante lo expuesto, requiere la intervención de esta dependencia por ser la autoridad competente en la materia (fs. 7/8).

II.1. El artículo 119 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público, homologado por el Decreto N° 2098/08 —texto conf. su similar N° 1914/10— , en su parte pertinente prevé *“A partir del 1° de septiembre de 2010, el personal que revistara a esa fecha bajo el régimen de estabilidad y en los grados CUATRO (4) a SIETE (7), ambos inclusive, podrá promover condicionalmente al Tramo INTERMEDIO en sus correspondientes Niveles Escalafonarios de conformidad con lo que se establece en el presente. De la misma manera podrán promover al Tramo AVANZADO quienes revisten en los grados OCHO (8) o Superior.*

Para acceder a esa promoción, el empleado deberá satisfacer los requisitos que, por esta única vez y a este solo efecto, el Estado empleador establecerá, previa consulta a las entidades Sindicales en la Co.P.I.C., sobre la base de los siguientes criterios:

a) El trabajador deberá manifestar por escrito su voluntad de promover de Tramo y proceder a su inscripción en las actividades de capacitación a prever a este efecto, siempre que no hubiese obtenido una calificación inferior a “BUENO” en las evaluaciones de su desempeño laboral en los períodos correspondientes a su revista en los grados CUATRO (4) o Superior.

En el supuesto que hubiese obtenido una calificación inferior a “BUENO” y revistare en grado OCHO (8) o superior sólo podrá promover al Tramo INTERMEDIO.

b) El empleado que hubiera solicitado la promoción al Tramo correspondiente percibirá como anticipo el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del adicional correspondiente a partir de la fecha establecida en el presente artículo. Percibirá la suma restante una vez aprobadas la exigencia de capacitación establecida precedentemente, en cuyo caso se acreditará su promoción definitiva al Tramo solicitado a partir de dicha fecha.

c) En el supuesto que no aprobara dicha exigencia, el monto percibido en concepto de anticipo será absorbido por los pagos o aumentos que, por cualquier causal, se dispusieran por aplicación del régimen retributivo previsto en el presente Convenio Colectivo.

d) Ante el incumplimiento por la no realización o concurrencia a las actividades en las que se hubiera inscripto el empleado, y que materializan las exigencias previstas de conformidad con lo establecido en el presente artículo, que no fuera debidamente justificado, el anticipo dispuesto conforme al inciso b) del presente artículo será discontinuado automáticamente quedando excluido del régimen de promoción de TRAMO dispuesto por esta única vez. Las sumas percibidas en concepto de anticipo serán descontadas sin más trámite en cuotas que no excedan del VEINTE POR CIENTO (20%) del valor de la Asignación Básica del Nivel Escalafonario.

En este supuesto, el empleado no podrá volverse a inscribir en las actividades de capacitación previstas según lo dispuesto en el presente artículo.

e) El Estado empleador se compromete a establecer las exigencias de este régimen de promoción de Tramo por única vez, antes de los TREINTA (30) días corridos contados a partir del 1° de octubre de 2010, debiéndose asegurar que las actividades consecuentes a ser coordinadas y/o ejecutadas por el INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, sean finalizadas

para quienes hubieran solicitado su promoción al Tramo correspondiente, antes del 31 de diciembre de 2011.

Asimismo, las entidades sindicales comprometen su aporte a este efecto en el marco de la COMISION DE ADMINISTRACION del FONDO PERMANENTE DE CAPACITACION Y RECALIFICACION LABORAL, establecida según el artículo 75 del Convenio Colectivo de Trabajo General, instrumentado mediante el Decreto N° 214/06..."

Por su parte, la Resolución ex SG N° 24/11, que aprobó el "REGIMEN EXTRAORDINARIO PARA LA PROMOCION DE TRAMO ESCALAFONARIO", previó en el artículo 1° como actividades de capacitación "las organizadas a tal fin por la SUBSECRETARIA DE GESTION Y EMPLEO PUBLICO a través del INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, o las que ésta reconozca a propuesta de las jurisdicciones, Secretarías y CASA MILITAR de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y demás entidades".

Asimismo, contempló las siguientes actividades de capacitación:

- "a) la capacitación que a título individual hubiesen efectuado;*
- b) las actividades de capacitación o formación impartidas o avaladas por instituciones académicas, científicas o profesionales, públicas o privadas, nacionales o extranjeras;*
- c) el completamiento de un ciclo académico anual de programas de estudios de nivel secundario, superior no universitario, universitario y de posgrado oficialmente reconocidos, certificado por la autoridad competente;*
- d) los títulos de estudios de nivel secundario, superior no universitario, universitario y de posgrado oficialmente reconocidos, y los títulos de estudios universitarios y de posgrado otorgados por universidades del exterior;*
- e) la aprobación de las actividades de autoformación que el propio empleado o las jurisdicciones, Secretarías y CASA MILITAR de la PRESIDENCIA DE LA NACION o entidades en las que cumpla funciones, postule para el reconocimiento de competencias laborales específicas;*
- f) las actividades de autodesarrollo, incluyendo desempeño docente en nivel superior universitario y no universitario, participación en eventos académicos o científicos en calidad de expositor, disertante, relator o conferencista, publicación de libros o artículos especializados, y la participación en proyectos de investigación reconocidos y avalados por instituciones académicas, científicas o técnicas; y,*
- g) la habilitación para el ejercicio de oficios mediante certificados otorgados por instituciones de formación profesional reconocidas".*

Y el artículo 12 se estableció que "Sólo podrán ser justificados eventuales incumplimientos a las condiciones de participación en las actividades, cuando mediaran causas de fuerza mayor debidamente acreditadas..."

2. Se destaca que el artículo 1° de la Resolución ex SG N° 24/11, que aprobó el "REGIMEN EXTRAORDINARIO PARA LA PROMOCION DE TRAMO ESCALAFONARIO" previó una amplia variedad de opciones para que los agentes pudieran cumplir con la capacitación exigida a los fines de la promoción de tramo, que va desde la obtención de títulos de estudios de nivel secundario, superior no universitario, universitario y de posgrado, hasta la realización de cursos organizados por esta Subsecretaría de Gestión y Empleo Público a través del INAP, y asimismo capacitación efectuada a título individual.

Al respecto, se recuerda que el artículo 23 inciso a) del Anexo a la Ley Marco de Regulación del Empleo Público Nacional N° 25.164 determina el deber de los agentes de prestar el servicio

personalmente, encuadrando su cumplimiento en principio de eficiencia, eficacia y rendimiento laboral, en las condiciones y modalidades que se determinen y en la reglamentación aprobada por el Decreto N° 1421/02 se especifica: "a)... El deber previsto en el presente inciso también comprende:... **II) Someterse a... las actividades de capacitación que se determinen**" (el resaltado es nuestro).

Conforme el inciso a) del artículo 119 transcrito, el agente manifestó su voluntad de acceder al sistema extraordinario de promoción de tramo con la condición —expresa, conocida y comprometida— de cumplir con las actividades de capacitación requeridas.

Por lo tanto, la simple invocación de "razones de servicio" como causa del incumplimiento, no encuadra en la situación de fuerza mayor debidamente acreditada prevista en el artículo 12 del Anexo I a la Resolución ex SG N° 24/11.

En consecuencia, en la especie corresponde hacer efectivo el apercibimiento previsto en el inciso d) del artículo 119 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público, homologado por el Decreto N° 2098/08 —texto conf. su similar N° 1914/10— con relación al agente...

SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO

EXPEDIENTE JGM N° 370/12. EXPEDIENTE N° S01: 0513659/11. MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS

DICTAMEN DE LA OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO N° 146/12

